

AVISO No 7311000 - 9610

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **COODESCO** en su calidad de Reclamado y a **BLANCA OLIVA HIGUITA ORTIZ** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.5583** del **11/26/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa cooperativa de trabajo asociado –COODESCO–, con NIT 800015145-7 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de Investigación administrativa laboral iniciadas por con radicado 199472 en octubre 08 de 2013, de conformidad con lo atrás expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Librar las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

26 NOV 2015

AUTO (005583) 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 y teniendo en cuenta el siguiente:

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena archivo de las averiguaciones preliminares, resultado de diligencias adelantadas en cumplimiento del AUTO 4264 de diciembre 04 de 2013 y 1298 de marzo 20 de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas de acuerdo a fundamentos fácticos que se proceden a describir:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Con fundamento en las facultades de investigación y vigilancia otorgadas por Ley al Ministerio de trabajo, se ordenó ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 de 2011, a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO, por queja presentada por BLANCA OLIVA HIGUITA ORTIZ mediante escrito radicado 199472 de octubre 08 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se describen:

III. ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante radicado 199472 de octubre 22 de 2013, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas traslada queja presentada por la señora por BLANCA OLIVA HIGUITA ORTIZ, contra la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO, por presuntas infracciones de la normativa en lo relacionado en específico manifiesta que no cumplieron con las obligaciones por concepto de prestaciones sociales. (Folio 1-14)

2.- En la certificación RUES de la Cámara de Comercio consta: "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO. Acta 31, del 18 de marzo de 2013 de la XX Asamblea de Ordinaria de Delegados, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2013, en el libro 3º., bajo el 381, mediante la cual se declara la entidad disuelta y en estado de liquidación." (Folio 5)

3.- Mediante AUTO 4264, de diciembre 18 de 2013 se comisionó a la inspección VEINTE de Trabajo, con la finalidad de adelantar averiguación preliminar, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO, teniendo en cuenta la solicitud realizada por BLANCA OLIVA HIGUITA ORTIZ con radicado 199472 de octubre 08 de 2013. (Folio 15)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN LABORAL"

4.- Mediante oficio radicado 7011 – 235187, la coordinación del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control le informa al querellado sobre la comisión a la inspección VEINTE para adelantar la averiguación preliminar con base en la denuncia instaurada. (Folio 16)

5.- Mediante AUTO 1298 de marzo 20 de 2015 se comisiona a la inspección DICINUEVE de Trabajo, con la finalidad de reasignar la averiguación preliminar y de ser procedente continuar con el trámite administrativo sancionatorio, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CODESCO, teniendo en cuenta la solicitud realizada por BLANCA OLIVA HUGUITA ORTIZ con radicado 199472 de octubre 08 de 2013. (Folio 17)

6.- Mediante AUTO de Octubre 08 de 2013, se avoca conocimiento de las actuaciones correspondientes al expediente, por el titular de la inspección Diecinueve de Trabajo para continuar con las averiguaciones preliminares iniciadas con el radicado 199472 de octubre 08 de 2013 mediante por presunta violación a la normatividad laboral y de seguridad social y se ordena práctica de pruebas. (Folio 18)

7.- Con oficio 7311000-192285 de octubre 08 de 2015 se oficia a la señora querellante para que allegue documentación pertinente para ampliar los hechos motivos de la querrela, como domicilio específico de notificación del querellando y para aportar las pruebas que estime convenientes. Se le advierte en el mismo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 16 de la ley 1437 de 2011, si transcurridos un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el precitado artículo, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. (Folio 11-12)

8.- Consultado el aplicativo del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUE) en el sitio web: http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0090018586 a los veinticuatro días del mes de noviembre de 2015, se encuentra en el cuadro de información del registro mercantil que COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO con NIT 800015145-7, sociedad del tipo de Economía Solidaria tiene en el estado de la matrícula que se encuentra CANCELADA. (Folio 20)

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

FUNCION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

AUTO () DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN LABORAL"

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por autoridad pública debe estar señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación: "El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES...Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que cumplidos los requisitos del proceso de reorganización establecidos en la el artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a los supuestos de admisibilidad del mismo. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando: Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley. 2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

26 NOV 2015

AUTO () DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN LABORAL"

Verificada las actuaciones surtidas dentro de la presente y de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades a los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de insolvencia adelantados por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con los artículos 48 numeral 6 y artículo 50 numeral 6 de la ley 1116 de 2006, la resolución 404 de 2012, la cual es velar por el cumplimiento del pago de las acreencias graduadas de índole laboral, se establece de acuerdo a certificación RUES de la Cámara de Comercio de Medellín que mediante ACTA 031 DEL LIBRO III, bajo el No. 381 se aprobó la liquidación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica "Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El despacho precisa que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión es atribuida a los jueces, de acuerdo con artículo 486 del CST subrogado Decreto 2351 de 1965. Art 4 y modificado por artículo 7 de la ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para proceder a fallar de fondo con Auto de Archivo, por lo expuesto anteriormente.

Así las cosas y de acuerdo a lo atrás expuesto esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO-, con NIT 800015145-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de investigación administrativa laboral iniciadas por con radicado 199472 en octubre 08 de 2013, de conformidad con lo atrás expuesto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Librar las comunicaciones para las notificaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control